

Constancia secretarial: Manizales, 08 de junio de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición allegado el día 17 de mayo de 2023 por la apoderada de la entidad demandante. De dicho recurso NO se corrió traslado a la parte demandada puesto que no está notificada.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, frente al auto de fecha 15 de mayo de 2023 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que verificara que por el centro de servicios judiciales se realizara la notificación, vía correo electrónico, del mandamiento de pago al ejecutado JORGE EDUARDO JIMÈNEZ GIRALDO.

Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte pasiva, puesto que no ha sido notificada del mandamiento de pago.

EL RECURSO

El recurso se sustenta en los siguientes términos:

“Mediante la referida providencia, el despacho ordenó que por secretaría se procediera a remitir al Centro de Servicios Judiciales, las diligencias pertinentes a fin de que se realice la notificación al demandado y, a renglón seguido, requirió a la parte actora a fin de que se verifique la materialización de la notificación en un lapso de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Frente a lo anterior, se encuentra que lo dispuesto por el Juzgado, se realiza de manera acuciosa y diligente, en aras de dar impulso al proceso; no obstante, debe advertirse que a la fecha no se ha efectivizado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-27619, por lo tanto, se encuentra que, en primer lugar el querer de la acreedora es que previo a la notificación se logre tanto el embargo como el secuestro del referido bien, y en segundo lugar, en cuanto al

Auto notificado por estado del 22 de junio de 2023

requerimiento so pena de desistimiento tácito que indica el despacho, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 317 del CGP, el cual en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

A la luz de la norma citada, se encuentra claro que, el requerimiento tendiente a que se notifique al demandado, no es apropiado, ni puede requerirse o exigirse a la parte efectuarlo en este momento procesal, ya que actualmente se tiene pendiente concretar el embargo del bien inmueble descrito.

Por lo tanto, si bien es cierto que el juez es el director del proceso y que en dicho sentido debe propender por el impulso del mismo, así como que se comprende que con esa intención puede instar a la parte para que trabe la litis; no debe supeditar dicho impulso procesal a la aplicación del desistimiento tácito de la demanda, ya que esa advertencia o peor aún, su eventual decreto posteriormente, supondrían una clara trasgresión a la norma, y en consecuencia, una violación al derecho fundamental al debido proceso.

Por último, se solicita comedidamente, la corrección del oficio dirigido a la ORIP, conforme al memorial que antecede.

Conforme a lo discurrido, me permito solicitar señor Juez, proceda a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio fechado del 15 de mayo de 2023, en el que se ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales previo para la notificación del demandado, se requirió a la parte actora por desistimiento tácito para vigilar la materialización de la notificación, y se requirió a la ORIP para dar respuesta frente al incumplimiento de inscripción de la medida cautelar.”

CONSIDERACIONES

El recurso se interpuso dentro de los términos estipulados en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma.

En el caso de estudio, se tiene que la libelista muestra su inconformidad contra el auto interlocutorio adiado 15 de mayo de 2023 en el que se ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para la notificación del mandamiento de

Auto notificado por estado del 22 de junio de 2023

pago al demandado, se requirió a la parte actora por desistimiento tácito para vigilar la materialización de la notificación, y a la ORIP para dar respuesta frente al incumplimiento de inscripción de la medida cautelar.

La inconformidad de la parte recurrente, se contrae al requerimiento que le hiciera del despacho para vigilar la materialización de la notificación de los demandados a través del Centro de Servicios, ya que actualmente se tiene pendiente concretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble objeto de garantía real.

Al respecto considera el despacho que le asiste razón a la abogada en el sentido de que el Juez no puede ordenar el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por lo tanto, se repondrá el auto respecto al requerimiento para la notificación del demandado.

Ahora bien, observa esta funcionaria que aun cuando la media de embargo decretada sobre el 20% del inmueble con MI 100-27619 de propiedad del demandado se encuentra registrada, aparece como si la misma se hubiera decretado en un proceso ejecutivo quirografario y no en un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real; por tanto se ordena que por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro para que se corrija la anotación.

Igualmente, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que allegue la dirección para notificaciones del tercer acreedor hipotecario, puesto que sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado, recae otra HIPOTECA constituida a favor de JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA, visible en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 100-27619.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha 15 de mayo de 2023 en el que se ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para la notificación de los demandados, y en la cual se requirió a la parte actora por desistimiento tácito para vigilar la materialización de la notificación.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, para que se corrija el registro de la media de embargo del 20% del inmueble identificado con **MI 100-27619** propiedad del demandado JORGE EDUARDO JIMÉNEZ GIRALDO, en el sentido que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Se requiere a la abogada de la parte demandante para que allegue la dirección para notificaciones del tercer acreedor hipotecario, puesto que sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado, recae otra HIPOTECA constituida a favor de JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA, visible en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 100-27619.

QUINTO: Remítase copia al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para su diligenciamiento, y a la abogada de la demandante al correo electrónico de la abogada alexandra.castellanos@dcprevisores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b466539a49e7d169698c77e6998870a6d01d4de50d0f927244e3e3e2eebaf16**

Documento generado en 21/06/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>